Quito, D. M., 4 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 142-16-SEP-CC

CASOS Nros. 1756-11-EP y 1757-11-EP ACUMULADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

En relación a la causa N.º 1756-11-EP, los señores Carlos Cedeño Navarrete y Francisco Morán Márquez, por los derechos que representan en calidad de rector y decano de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, de la Universidad de Guayaquil, respectivamente, el 14 de junio de 2011, formularon la presente acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1756-11-EP, en contra de la sentencia emitida el 11 de mayo de 2011 a las 09:10, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 219-2011, mediante la cual confirma la sentencia venida en grado.

En relación a la causa N.º 1757-11-EP, el doctor Antonio Pazmiño Ycaza, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, el 15 de junio de 2011, formuló la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2011 a las 15:34, emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas y el fallo dictado el 11 de mayo de 2011 a las 09:10, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 219-2011.

El 5 de octubre de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que la causa N.º 1756-11-EP tiene relación con el caso N.º 1757-11-EP.

El 9 de diciembre de 2011 a las 09:17, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes avocó conocimiento de la causa N.º 1757-11-EP y señaló:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría de la

Corte Constitucional ha certificado que el presente caso tiene relación de objeto y acción con el caso N.º 1756-11-EP, mismo que se encuentra en trámite. **SEGUNDO.-** Considerando que el caso en cuestión ha sido iniciado a trámite en la Secretaría General con copias simples de la demanda, y, que existe el caso No. 1756-11-EP (asignado al Dr. Patricio Pazmiño Freire), mismo que contiene los documentos originales referentes a dicha acción, se devuelve el caso N.º 1757-11-EP a la Secretaría General a fin de que sea acumulado y se unifique en el expediente N.º 1756-11-EP toda la documentación que reposa en esta Corte respecto de la acción presentada por el Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, especialmente la que se remite por tratarse de la misma acción.

Mediante oficio N.º 0020-CC-SA-2012 del 17 de enero de 2012, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, remite al juez constitucional Roberto Bhrunis Lemarie el caso N.º 1757-11-EP, de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, a fin de que sea acumulado al expediente N.º 1756-11-EP.

El 17 de enero de 2012 a las 16:18, de conformidad con las normas de la Constitución aplicables al caso y el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 1756-11-EP, señalando lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría de la Corte Constitucional ha certificado que la presente acción tiene relación con el caso N.º 1757-11-EP, el mismo que fue resuelto el 9 de diciembre de 2011, las 09h17, en la cual resuelve que se unifique al expediente 1756-11-EP toda la documentación que reposa en esta Corte respecto de la acción presentada por el Dr. Antonio Pazmiño Icaza, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, especialmente la que se remite por tratarse de la misma acción. (...) **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece, tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Cedeño Navarrete y Francisco Morán Márquez, por los derechos que representan en calidad de Rector y Decano de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, de la Universidad de Guayaquil, respectivamente y la demanda presentada por Antonio Pazmiño Ycaza, por los derechos que representa en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 12 del Reglamento

de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1756-11-EP a la que se acumuló la causa N.º 1757-11-EP sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 28 de febrero de 2011, correspondió la sustanciación de las causas al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento de las mismas mediante providencia del 3 de abril de 2012 a las 09:25, y dispuso:

... 1.- Previo a emitir el respectivo proyecto y conforme lo previsto en el Art. 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, notifíquese con el contenido de esta providencia y la demanda respectiva a los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la presente providencia, debiendo señalar casilla constitucional para futuras notificaciones; 2.- Téngase en cuenta las casillas constitucionales señaladas por los accionantes para esta y futuras notificaciones...

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 0016-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 3 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, remite los expedientes constitucionales Nros. 1756-11-EP y 1757-11-EP acumulados, al doctor Patricio Pazmiño Freire, como juez sustanciador.

Mediante providencia dictada el 6 de abril de 2016 a las 12:00, el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, avocó conocimiento de las causas y en lo principal, dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en cuya judicatura se emitió la decisión judicial impugnada, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda, al señor Carlos Villegas Barros, así como a los legitimados activos en las casillas constitucionales señaladas para el efecto.

Decisiones judiciales impugnadas

Las acciones extraordinarias de protección planteadas han sido formuladas en contra de las siguientes decisiones judiciales:

Sentencia de acción de protección dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, del 23 de marzo de 2011 a las 15:34.

> **JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS.** Guayaquil, miércoles 23 de marzo del 2011, las 15h34. VISTOS: (...) NOVENO: Que se desestima de plano el argumento de los accionados relativo a la no procedibilidad de esta acción, debiendo señalar, en aplicación de la regla de interpretación constitucional iura novit curia y aplicación directa de la Constitución, que el Artículo 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección no procede: "4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", lo que significaría, prima facie, que la acción de protección no procede de existir dicha vía, constituyéndose, de alguna forma, en una acción de carácter subsidiaria, no obstante de haber sido concebida por el constituyente como un medio inmediato, directo y eficaz de protección de los derechos reconocidos en la Constitución.-Debiendo observarse, sin embargo, que si bien la disposición comentada niega la procedibilidad de la acción constitucional de protección si existiere vía judicial para impugnar el acto, lo hace bajo el supuesto que dicha vía sea adecuada y eficaz, pues si no lo fuere, la acción de protección debe proceder, planteándose, entonces la discusión de qué debe entenderse por tales adjetivos y sus palabras antónimas "inadecuada" e "ineficaz" de cara a el caso sub iúdice. (...) En esta línea de razonamiento se debe, para valorar la adecuación y eficacia de la vía judicial, analizar también lo dispuesto por el Constituyente en el Artículo 84 de la Carta Magna, esto es que "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano..." (Cursiva y resaltado fuera del texto), de modo que en casos como el sub examine, a criterio de la suscrita jueza, no se vean burladas las garantías constitucionales y afectada la dignidad del ser humano en medio de procesos excesivamente largos y tortuosos que, lejos de constituirse en una vía "adecuada y eficaz", terminarían vulnerando otros derechos, no pudiendo admitirse a la luz del derecho y, menos aún, en un esquema constitucional garantista, que la aplicación de la ley pueda generar más injusticia que la que pretende remediar.- Razones, las expresadas, que llevan a la suscrita jueza constitucional a estimar que la vía judicial para ventilar la presente causa no es adecuada ni eficaz.- Además, en consonancia con lo dicho y en aplicación de la regla de interpretación invocada, es público y notorio y, por tanto, no requiere demostración, que esta tarea de adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los necesarios para garantizar la dignidad del ser humano y, en especial, a los derechos y principios constitucionales de administración de justicia que refieren los Artículos 75, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, es una tarea todavía en proceso de cumplimiento, sin que deba obviarse, mientras tanto, que la Constitución de la República del Ecuador dispone en su artículo 11 numeral 3 que "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor

público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte". En asocio con lo expresado, bien vale resaltar que la Corte Constitucional en la sentencia interpretativa No. 001-08-SI-CC ha dejado establecido que: "... Es jurídicamente obligatorio y políticamente necesario, interpretar todo el ordenamiento jurídico, desde el prisma de la Constitución, de conformidad con ella; y no interpretar la Constitución de acuerdo con las normas que la desarrollan".- DÉCIMO.- En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, la suscrita Jueza Décimo Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas "ADMNISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara la vulneración de derechos constitucionales del accionante contenidos en los Artículos 33, 66.2, y 325 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de los accionados Señores Dr. Carlos Cedeño Navarrete en su calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Estatal de Guayaquil y Dr. Francisco Morán Márquez, en su calidad de Decano y representante Legal de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Guayaquil, disponiendo como reparación integral que se suspendan los efectos del acto administrativo impugnado, que el Ingeniero Industrial CARLOS EDISON VILLEGAS BARROS, de manera inmediata, sea reintegrado en la misma ubicación geográfica en la que venía sirviendo, se le paguen las remuneraciones que ha dejado de percibir como consecuencia del mismo acto arbitrario, esto es, todos los haberes devengados y no pagados y como garantía de que el hecho no se repita y para asegurar la estabilidad laboral, el accionado Dr. Carlos Cedeño Navarrete deberá expedir el correspondiente nombramiento a favor del accionante Ingeniero Industrial CARLOS EDISON VILLEGAS BARROS.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Cúmplase lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- LÉASE, PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Sentencia de apelación de acción de protección dictada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 11 de mayo de 2011 a las 09:10.

Guayaquil, 11 de Mayo del 2011; las 09h10.- VISTOS: (...) SEXTO: En la especie se observa que dentro de autos las partes han aportado la documentación necesaria a su favor de todo cuanto se ha creído pertinente y favorable para ser analizado por el Juzgador. Es necesario mencionar que el objeto principal de la acción de protección, en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la administración púbica que haya causado un daño grave o irreparable como se trata en el caso que nos ocupa, que se violen derechos fundamentales de las personas, constantes en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Ecuador. Dentro de este contexto para que pueda interponerse esta acción, resulta imprescindible que concurran los tres elementos esenciales que determina el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que son: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública, en el presente caso; c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. SEPTIMO: De la revisión del contenido del proceso se puede establecer que el accionante con la documentación aportada a la presente acción ha justificado sus alegaciones, de la misma que se deriva que se han violado derechos

constitucionales, evidenciándose de esta forma que los accionados con su proceder han atentado contra el derecho de la estabilidad laboral. El Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador dice: (...). Así mismo el Art. 427 de la norma suprema invocada establece que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajusten a la Constitución en su integralidad. En caso de duda , se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.- OCTAVO: Los recurrentes desde la presentación de su acción han afirmado que el Director Regional de Trabajo, no garantizó el derecho del trabajador, que consta en la misma Constitución así como también el derecho de igualdad, al debido proceso, y a la no discriminación, por lo que en conclusión el accionado ha violado el derecho al debido procedimiento administrativo y la seguridad jurídica, base sobre el cual se construye el Estado Constitucional de derecho (social y democrático), lo que hace posible el ejercicio de los derechos constitucionales en forma ordenada, estricta y eficaz.- Al respecto Art. 33, 325 y 326 de la Constitución disponen (...). El derecho al trabajo también se encuentra garantizado por los siguientes tratados internacionales de derechos humanos: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XIV.- Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 23.- 1.- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Parte III, Art. 6.- 1, entre otros tratados, no obstante lo cual, los suscritos Jueces consideramos que el silencio administrativo de alguna u otra manera expedido por la autoridad administrativa accionada violan los derechos constitucionales establecidos en la norma suprema y que los accionantes a través de su abogado patrocinador han alegado durante toda su intervención en la audiencia oral pública, así como lo expuesto en la presente acción; NOVENO: Que la Art. 88 de la Constitución de la República, tiene como objetivo principal el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución; pudiéndose interponer la acción de protección cuando exista una vulneración de dichos derechos constitucionales; pues los operadores de justicia convertidos en Jueces Constitucionales, en mérito de la supremacía de la Constitución consagrados en su artículo 424 tiene la facultad de amparar en forma directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución, cabe destacar que el Estado ecuatoriano es un Estado Social y democrático de derechos, del cual se imponen una serie de obligaciones, en lo principal el respeto a los derechos humanos, que como jueces constitucionales nos obligan a observar y tener un parámetro estricto cuando se trata de protección de derechos, derechos que al ser vulnerados causan un daño y a la vez un perjuicio a la persona, es así que la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial establecen principios que consagran el orden jurídico y una buena administración de justicia entre la que se destaca el principio de legalidad, así como también se estaría contraviniendo contra disposiciones expresas contenidas en los tratados y convenios internacionales de protección de derechos humanos de los cuales garantizan otro derecho que es el de la seguridad jurídica base sobre el cual se construye el Estado Constitucional de derecho (social y democrático), lo que hace posible el ejercicio de los derechos constitucionales en forma ordenada, estricta y eficaz, razón por la que habiendo justificado el accionante Ingeniero Industrial Carlos Edison Villegas Barros, que la Entidad Educativa a través de los accionados han violado sus derechos al trabajo garantizado y consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, esta Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma la sentencia venida en grado por apelación.- En aplicación del artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada está

resolución la Secretaria Relatora de la Sala, remita copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. Publíquese y notifíquese.-

Antecedentes del caso concreto

El 15 de marzo de 2011, Carlos Edison Villegas Barros presentó acción de protección en contra del rector y representante legal de la Universidad de Guayaquil y Francisco Morán Márquez, en calidad de decano y representante legal de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Guayaquil.

Mediante sentencia dictada el 23 de marzo de 2011 el juez décimo cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, resolvió: "... declarar la vulneración de derechos constitucionales del accionante contenidos en los Artículos 33, 66.2 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de los accionados Señores Dr. Carlos Cedeño Navarrete en su calidad de Rector y Representante Legal de la universidad Estatal de Guayaquil ...".

Contra esta decisión el representante legal de la Universidad de Guayaquil y el procurador general del Estado interpusieron recurso de apelación, el mismo que correspondió ser conocido por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual en sentencia dictada el 11 de mayo de 2011 resolvió confirmar el fallo venida en grado por apelación.

De las solicitudes y sus argumentos

Los doctores Carlos Cedeño Navarrete y Francisco Morán Márquez, en calidad de rector y decano de la Facultad de Filosofía, Letras, Ciencias de la Educación de la Universidad de Guayaquil respectivamente, manifiestan que el ingeniero Carlos Edison Villegas Barros, mediante demanda de acción de protección constitucional, manifiesta que a fines de enero de 2011, concurrió a laborar y encontró a otra persona en su puesto; que ha laborado en la Universidad por algún tiempo pero omite mencionar que los años 2009 y 2010 laboró por contratos de servicios profesionales por sendos plazos de enero a diciembre como consta en los respectivos documentos contractuales que incorporaron al proceso y que obran de autos, contratos sujetos por su naturaleza a normas del derecho civil.

La pretensión del accionante dentro de la acción de protección fue que se declare ilegitimo y arbitrario el acto del decano de la Facultad; que se lo reintegre en la misma ubicación geográfica en la que venía sirviendo y se ordene el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

La autoridad de la Facultad de Filosofía no tenía personería para declarar insubsistente un contrato, pues el contrato lo suscribió el rector como representante legal de la contratante; los servicios profesionales no contemplan sitio geográfico alguno en el contrato; y, si el contrato venció en su plazo el 31 de diciembre de 2011 que remuneraciones y honorarios se le puede cancelar sin que signifique pago indebido de fondos públicos con la generación de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Manifiestan que mal puede una autoridad judicial imponer mediante sentencia que la Universidad de Guayaquil reconozca estabilidad para labores que se ejercen mediante contratos por servicios profesionales, por lo tanto no puede convertir un contrato de servicios profesionales en un nombramiento de pagos indebidos, la renovación del contrato es potestativo de la mencionada institución, pues a nadie se le puede obligar a cumplir una ilegalidad ¿Cómo legalizar pagos sin sustento legal y que constituirían una especie de peculado como se manda a pagar en las sentencias de primera y segunda instancia?

Señalan que los derechos constitucionales que consideran vulnerados son las normas al debido proceso (artículo 76 numerales 1 y 7 de la Constitución); seguridad jurídica (artículo 82); el ingreso al sector público mediante concurso de méritos y oposición (artículo 228); autonomía universitaria (artículo 335); adicionalmente, otras disposiciones normativas provenientes de la Ley Orgánica de Servicio Público.

En cuanto a su fundamentación en relación a las vulneraciones ocurridas en el proceso, señalan que en el considerando séptimo de la sentencia, el juez ponente manifiesta que en el presente caso de la revisión del contenido del proceso se puede establecer que el accionante con la documentación aportada a la presente acción ha justificado sus alegaciones, señalando que se ha atentado a la estabilidad laboral.

La Universidad de Guayaquil según los accionantes se rige por lo que contempla la Constitución, la Ley de Educación Superior, la Ley Orgánica de Servicio Público, como normativa para el desenvolvimiento administrativo de las y los servidores públicos, siendo así no es posible admitir que un contratado por servicios profesionales pretenda y haya conseguido judicialmente ser servidor público administrativo, violentando la autonomía en lo administrativo financiero y orgánico que goza la Universidad de Guayaquil.

Manifiestan que los jueces de la Primera Sala de lo Penal han violentado el artículo 82 de la Constitución de la República, que trata la seguridad jurídica, a las normas previas, claras y públicas, aplicadas por las autoridades competentes,

anexa a los autos el escrito dirigido a la jueza de primera instancia el 25 de marzo de 2011, en el que fundamenta su apelación y señala que la misma se volvía inejecutable.

Señalan ¿acaso las normas administrativas establecidas por la Universidad de Guayaquil no están garantizadas por la Constitución y demás leyes con que se rigen las universidades y escuelas politécnicas del país específicamente por la Ley Orgánica del Servicio Público; y, en el presente caso, el contrato por servicios profesionales está sujeto al mandato de la Constitución?

Los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas han desconocido el principio constitucional garantizado en el artículo 335 de nuestra Constitución, en el cual radica su autonomía y competencia acorde con los objetivos del Régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución de la República. Expresa que aunque el accionante aduce vulneración del derecho a la estabilidad laboral, más bien por el contrario, ha tenido pleno goce al mismo, ya que su contrato por servicios profesionales lo culminó en el plazo establecido según la cláusula tercera del contrato cuya vigencia fue desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, contrato que obra de autos.

Expresan que la acción de protección interpuesta por el accionante, no constituye una violación de derechos constitucionales, por el contrario es la aplicación de lo que dictan normas de la Ley Orgánica de Servicio Público en relación al ingreso al servicio administrativo del servicio público, estas normas se contemplan en el Estatuto Orgánico con que se rige la Universidad de Guayaquil, el cual se constituye en el baluarte del principio de seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto de la Constitución de la República y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como es el caso del decano de la Facultad de Filosofía contemplado en el Estatuto Orgánico artículo 47 literal l), que dentro de sus atribuciones están la de solicitar al rector, los nombramientos y contratos de los docentes y trabajadores de la Facultad.

Por las consideraciones expuestas, solicitan que los jueces de la Corte Constitucional a fin de reparar los derechos vulnerados, se sirvan dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de mayo de 2011 a las 09:10, por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso N.º 219-2011, por existir suficientes pruebas e indicios de violaciones a expresas normas del debido proceso y de otros derechos reconocidos en nuestra Constitución.

Por otro lado el doctor Antonio Pazmiño Ycaza, en su calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, manifiesta en lo principal que el señor Carlos Edison Villegas Barros, planteó "acción ordinaria de protección", tendiente a que se declare ilegítimo y arbitrario el acto del decano de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Guayaquil, que se lo reintegre a la misma ubicación geográfica en la que venía sirviendo y se pague las remuneraciones que debía percibir.

Señala el representante de la Procuraduría General del Estado que el Decano de la Facultad de Filosofía no tenía ni tiene competencia para declarar insubsistente un contrato de prestación de servicios profesionales, que concluyó al vencerse el plazo, ya que el contrato fue firmado por el Rector de la Universidad de Guayaquil, y en el cual no se contempla sitio geográfico alguno en el cual deba de prestar servicios el accionante; y si el contrato terminó el 31 de diciembre de 2011, no es factible que se le pague honorarios o remuneraciones sin que esto signifique pago indebido de fondos públicos con consecuencias de responsabilidades administrativas, civiles y penales para quienes así lo hagan.

Manifiesta que la relación de trabajo del accionante con la Universidad de Guayaquil está supeditada a que toda reclamación respecto del incumplimiento de alguna de las clausulas deban ser conocidas y resueltas, por los jueces de la justicia ordinaria.

La sentencia en mención contiene incongruencias o imprecisiones que se derivan del hecho de no haberse tomado en cuenta por la juzgadora al dictar sentencia, los sustentos enunciados por la parte demandada en relación con el vínculo que lo unía con el accionante; y al no hacerlo, la parte resolutiva de la sentencia se torna inejecutable, precisamente porque la Universidad de Guayaquil, ya que por haberse vencido el plazo del contrato de prestación de servicios con el actor, no puede pagar lo dispuesto por la jueza de primer nivel, porque no tiene sustento para así hacerlo, ya que no puede solicitar fondos al Ministerio de Finanzas para tal pago sobre la base de un contrato que concluyó por el vencimiento del plazo del mismo.

Señala que la Universidad de Guayaquil al igual que la Procuraduría General del Estado, ante esta violación del debido proceso y la seguridad jurídica apelaron el fallo y la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ratificó la sentencia de primera instancia, la misma que en su fallo solo enuncia sobre que el trabajo es un derecho y un deber social, y que se ha violado por parte de la Universidad el derecho a la trabajo del accionante garantizado y consagrado en la Constitución.

Sostiene que la acción de protección se instituyó para resolver sobre vulneración a derechos constitucionales cuando concurren en su naturaleza determinadas circunstancias, que la tornan indispensable, y no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, situación que corresponde conocer y resolver a los tribunales de la justicia ordinaria conforme su competencia y jerarquía.

En consecuencia no existió vulneración a un derecho, sostiene que la acción de protección planteada no era y no es materia de conocimiento de un juez constitucional, ya que la demanda tenía por objeto la impugnación de un acto administrativo que se realizó ajustado a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y en consecuencia de indiscutible validez jurídica.

En cuanto a la identificación de los derechos constitucionales considerados vulnerados manifiesta que las sentencias dictadas por el Juzgado Décimo Cuarto de la Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas y por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, han violado el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Identificación de los derechos probablemente vulnerados por la decisión judicial

Los derechos constitucionales que los legitimados activos de forma coincidente señalan como vulnerados son en lo principal, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y como consecuencia de ello la tutela judicial efectiva.

Pretensión concreta

La pretensión concreta de los legitimados activos Carlos Cedeño Navarrete y Francisco Morán Márquez es la siguiente:

> Por las consideraciones expuestas solicitamos de ustedes señores jueces de la Corte Constitucional, a fin de reparar los derechos vulnerados que han sido descritos, se sirvan dejar sin efecto la sentencia dictada el día 11 de mayo de 2011 a las 09h10, por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso número 219-2011, por existir suficientes pruebas e indicios de violaciones a expresas normas del debido proceso y de otros derechos reconocidos en nuestra Constitución.
>
> Solicitamos además, en el auto de calificación de la demanda, se sirvan disponer la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, debiendo remitir atento oficio a la señora Jueza Décimo Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, a

efecto de que se abstenga de emitir alguna providencia hasta tanto no se haya resuelto la presente Acción Extraordinaria de Protección.

El legitimado activo Antonio Pazmiño Ycaza, como director regional 1 de la Procuraduría General del Estado como pretensión concreta señaló:

> Por lo expuesto, y fundamentado en lo dispuesto en los artículos 94, 437, 439 y 440 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley en mención, solicito que se admita la Acción Extraordinaria de Protección que he planteado sobre la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 11 de mayo de 2011, a las 09h10, notificada el 19 de mayo del 2011, dentro de la Apelación No. 219-2011, sustanciada en el Juzgado Décimo Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dictada el 23 de marzo del 2011, a las 15h34, notificada el mismo día, mes y año, sentencia está sobre la cual también propongo Acción Extraordinaria de protección, y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la inexistencia de la vulneración de derechos constitucionales que plantea el accionante; y consecuentemente, se deje sin efectos las sentencias recurridas, declarando sin lugar la Acción de Protección propuesta por el señor Carlos Edison Villegas Barros, dejando vigente el acto administrativo impugnado por el accionante.

De la contestación y sus argumentos

Contestación a la demanda por parte de los legitimados pasivos

A foja 39 del expediente constitucional comparecen los doctores Guillermo Valarezo Criollo, José Poveda Araus y José Coellar Punín en calidades de jueces de la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, los cuales en lo principal señalan que los ex jueces provinciales accionados en la actualidad no ostentan tal calidad, toda vez que fueron cesados en sus funciones por el Consejo de la Judicatura, lo cual hace imposible que los mismos sean notificados en su lugar de trabajo.

Por lo que establecen que los suscritos jueces se ven impedidos de informar motivadamente sobre los argumentos expuestos por los accionantes, por cuanto a su criterio, ello implicaría un pronunciamiento judicial sobre una decisión que no hemos tomado.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito de 16 de febrero de 2012, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado y manifiesta que recibirá notificaciones en la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección está dirigida a proteger los derechos constitucionales y del debido proceso que se pueden ver afectados por los actos y omisiones que devengan del actuar judicial que responda a una arbitrariedad procesal.

Esta revisión que efectúa la Corte Constitucional a través de las acciones extraordinarias de protección, se limita a las actuaciones judiciales definitivas; es decir, que su naturaleza responda a los actos en firme y ejecutoriados, así como también, que pongan fin a un proceso judicial. A esto, es preciso agregar, que las actuaciones judiciales impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, también resultan de un ejercicio previo de agotamiento de recursos dentro del proceso judicial respectivo.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos

Con la finalidad de emitir una decisión, acorde a la justicia constitucional dentro del presente caso, el Pleno de esta Corte, considera ineludible el planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia del 11 de mayo de 2011 a las 09:10, dictada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

2. La sentencia dictada el 23 de marzo de 2011 a las 15:34, por el Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La sentencia del 11 de mayo de 2011 a las 09:10, dictada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República consagra el derecho a la motivación, al señalar:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En la misma línea, refiriéndose a la importancia que tiene la motivación esta Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> La motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Permite observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cual es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para así, permitir efectuar un efectivo control del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia[1].

Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la compresibilidad.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-14-SEP-CC, caso N.º 0421-13-EP.

La Corte Constitucional lo expresó de la siguiente manera:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En tal virtud, la Corte Constitucional ha determinado tres requisitos[2] que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública, ha sido motivada o no, siendo aquellos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La razonabilidad de una decisión se expresa en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, esto es, en el derecho; la lógica, hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, en tanto que la comprensibilidad involucra la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad que pueda ser entendida por cualquier ciudadano[3].

Con los elementos expuestos, corresponde a esta Corte Constitucional determinar si dentro de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la apelación de acción de protección de derechos se ha dado cumplimiento a los parámetros antes referidos.

Razonabilidad

En cuanto a la razonabilidad, conforme lo ha señalado aquella implica la observancia por parte de los operadores de justicia de la normativa constitucional, legal y/o jurisprudencial y su debida aplicación de acuerdo al caso concreto puesto a su conocimiento.

En el caso *sub examine* la sentencia objeto de análisis proviene de la apelación dentro de una acción de protección de derechos constitucionales, en aquel sentido corresponde a la Corte Constitucional determinar si los jueces de la primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de justicia del Guayas han observado la normativa pertinente acorde a la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613- 11-EP.

En la especie se puede observar que la Sala en el considerando primero determina su competencia para conocer la acción de protección señalando: "Los suscritos Jueces Provinciales somos competentes para conocer y resolver ya que la competencia de la Sala se encuentra radicada mediante el sorteo de ley correspondiente conforme consta de fs. 4 del cuaderno de esta instancia".

Sin embargo, la Sala no establece cuál es la normativa jurídica que le faculta pronunciarse en el caso concreto, mientras en el considerando segundo declara la validez de la causa estableciendo que en la tramitación del proceso se han observado las normas establecidas para este tipo de acción.

Por su parte, en el considerando noveno se refiere a la acción que se encuentra conociendo, citando para el efecto el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República.

De esta forma, se evidencia que la Sala a pesar de que se refiere a la garantía jurisdiccional de acción de protección, omite establecer su competencia en virtud de la normativa que rige esta acción, lo cual genera que la sentencia se torne en irrazonable.

Lógica

En cuanto al parámetro de la lógica, el mismo que implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la que arriban, corresponde a esta Corte Constitucional analizar si se ha cumplido este requisito, para lo cual se citará en primer lugar la estructura de la sentencia y luego las *rattio decidendi* centrales expuestas por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas.

En cuanto a la estructura de la sentencia, aquella se encuentra compuesta por nueve considerandos, en donde se determina: En el considerando **PRIMERO**, la competencia de la Sala para conocer la apelación de la acción de protección de derechos; **SEGUNDO**, la observancia de las normas establecidas para este tipo de acción, señalando que no se advierte omisión de solemnidad sustancial; **TERCERO**, señalan que "por ser procedente en derecho, los recurrentes mediante escritos de apelación impugnan la sentencia dictada por el Juez *a-quo*, los mismos que son aceptados a trámite"; **CUARTO**, señalan los antecedentes de la acción de protección de derechos presentada por el ingeniero industrial Carlos Edison Villegas Barros, en contra de las autoridades de la Universidad de Guayaquil; **QUINTO:** resumen la audiencia celebrada dentro de la apelación de acción de protección y las intervenciones de la parte accionante, de los recurrentes y de la Procuraduría General del Estado; **SEXTO:** manifiestan que

"En la especie se observa que dentro de autos las partes han aportado la documentación necesaria a su favor de todo cuanto se ha creído pertinente y favorable para ser analizado por el Juzgador", y describen el objeto de la acción de protección de derechos; **SEPTIMO**, señalan que de la revisión del contenido del proceso se puede establecer que el accionante con la documentación aportada a la presente acción ha justificado sus alegaciones, de la misma que se deriva que se han violado derechos constitucionales, indicando que los accionados han vulnerado el derecho a la estabilidad laboral; **OCTAVO:** expresan que los accionados han vulnerado el derecho "al debido procedimiento administrativo y la seguridad jurídica", y citan textualmente los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución e instrumentos internacionales; finalmente en el considerando **NOVENO**, describen el objeto de la acción de protección, y señalan que "en mérito de la supremacía de la Constitución consagrados en su artículo 424 tiene la facultad de amparar en forma directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución", lo que según su criterio hace posible el ejercicio de los derechos constitucionales en forma ordenada, estricta y eficaz, razón por la que según los jueces habiendo justificado el accionante –ingeniero industrial Carlos Edison Villegas Barros–, que la entidad educativa a través de los accionados han vulnerado sus derechos al trabajo garantizado y consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, por lo que resuelven negar la apelación y confirmar la sentencia venida en grado.

Una vez determinada la estructura de la sentencia, corresponde identificar *las rattio decidendi* con las cuales los jueces sustentaron su decisión; al respecto se puede observar que los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emplean como argumento central la posible afectación al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral del ingeniero Carlos Edison Villegas Barros, sin embargo de la lectura de la sentencia impugnada no se puede observar argumento alguno respecto a la forma en la cual se produce una afectación a estos derechos por parte de las autoridades de la Universidad de Guayaquil, puesto que los operadores de justicia se limitan a realizan una enunciación de los derechos supuestamente vulnerados y a transcribir normativa constitucional asociada con el derecho al trabajo, sin que medie argumentación alguna.

Los fundamentos expuestos por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas se limitan a una enunciación de normativa constitucional relacionada con el derecho al trabajo, instrumentos internacionales de derechos humanos, la naturaleza del modelo de estado vigente, y del rol de los operadores de justicia, pero no llegan a argumentar la razón del empleo de las normas, realizando conforme se determinó en líneas anteriores simplemente una transcripción textual de la normativa.

Por otro lado se puede observar que tanto en los considerandos sexto y séptimo los jueces sostienen que las partes han aportado la documentación necesaria, lo cual les permite concluir que existe afectación al derecho a la estabilidad laboral, sin embargo aquello es simplemente enunciativo, pues no se colige de la sentencia en estudio que los jueces realicen un análisis de dicha documentación, o se identifique clara y expresamente cual fue la documentación a la que hacen referencia, lo cual denota una vez más la carencia argumentativa de su decisión.

Aquello se lo puede observar de forma expresa en el considerando séptimo cuando manifiestan: "De la revisión del contenido del proceso se puede establecer que el accionante con la documentación aportada a la presente acción ha justificado sus alegaciones, de la misma que se deriva que se han vulnerado derechos constitucionales, evidenciándose de esta forma que los accionados con su proceder han atentado contra el derecho de la estabilidad laboral". Sin embargo dentro de la sentencia de apelación no se observa ninguna referencia a dicha documentación aportada por el accionante. Es decir los operadores de justicia llegan a una conclusión –vulneración al derecho al trabajo y estabilidad laboral– pero sin que justifiquen argumentadamente como operó dicha vulneración.

Con esas premisas carentes de fundamentación llegan a la conclusión que "en mérito de la supremacía de la Constitución consagrados en su artículo 424 tiene la facultad de amparar en forma directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución, cabe destacar que el Estado ecuatoriano es un Estado Social y democrático de derechos, del cual se imponen una serie de obligaciones, en lo principal el respeto a los derechos humanos, que como jueces constitucionales nos obligan a observar y tener un parámetro estricto cuando se trata de protección de derechos, derechos que al ser vulnerados causan un daño y a la vez un perjuicio a la persona"; ante lo cual niegan la apelación presentada y ratifican la sentencia venida en grado.

Lo antes expuesto denota la falta de argumentos jurídicos y fundamentos lógicos por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia el Guayas para arribar a la conclusión final de negar la apelación de la acción de protección de derechos; lo cual permite evidenciar a esta Corte Constitucional que los operadores de justicia no han dado cumplimiento al parámetro de lógica en su sentencia, al no existir una debida coherencia ni fundamentación de las premisas expuestas con la conclusión final.

Comprensibilidad

Finalmente, el parámetro de comprensibilidad, el cual está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social.

Del análisis de la sentencia se puede observar que la misma contiene ideas ambiguas por parte de los jueces de la Corte Provincial toda vez que en su exposición citan normas jurídicas constitucionales, normas de instrumentos internacionales, y establecen criterios subjetivos sin la debida fundamentación.

En este sentido, se puede establecer que la sentencia en análisis no se encuentra redactada en un lenguaje diáfano y claro, porque no sustentaron con absoluta claridad las razones jurídicas a través de las cuales se negó el recurso de apelación por parte de la accionante. Por tanto, se advierte la inexistencia de una conexión entre la fundamentación jurídica con la *decisum,* por lo cual no existen argumentos válidos que permitieran a todos los ciudadanos, de manera accesible, comprender las razones de la decisión judicial.

Por todo lo expuesto al observarse dentro de la sentencia de apelación de la acción de protección de derechos la carencia de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, esta Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. La sentencia dictada el 23 de marzo de 2011 a las 15:34, por el Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica, al señalar que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En este sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 175-14-SEP-CC, emitida el 15 de octubre de 2014, dentro del caso N.º 1826-12-EP, sostuvo que "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello".

Mientras que en la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, dictada el 25 de febrero de 2015, dentro del caso N.º 1055-11-EP, señaló:

> La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

En definitiva a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal[4].

Bajo este escenario, conviene identificar la normativa constitucional e infraconstitucional que guarda relación y que resulta pertinente al caso en estudio, a fin de poder determinar, si la misma ha sido aplicada o no por los jueces constitucionales en la sentencia objetada, tal como lo exige el derecho a la seguridad jurídica.

Se debe precisar que en la acción de protección objeto de análisis en la sentencia impugnada, el accionante Carlos Edison Villegas Barros, manifiesta que existe una afectación a sus derechos constitucionales por parte de los señores Carlos Cedeño Navarrete, en su calidad de rector y representante legal de la Universidad de Guayaquil; y Francisco Morán Márquez, en su calidad de decano y representante legal de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Guayaquil, manifestando la afectación a su derecho a la estabilidad laboral.

En la sentencia del 23 de marzo de 2011 a las 15:34, dictada por la jueza décimo cuarto de la niñez y adolescencia del Guayas, se puede observar que se acepta la acción de protección propuesta por el accionante, por cuanto a decir de la juzgadora existe una afectación al derecho a la estabilidad laboral producto de la suscripción sucesiva de contratos de servicios profesionales entre la Universidad de Guayaquil y el accionante; declarando la vulneración de derechos constitucionales del legitimado activo, y disponiendo:

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

> ... como reparación integral que se suspendan los efectos del acto administrativo impugnado, que el Ingeniero Industrial CARLOS EDISON VILLEGAS BARROS, de manera inmediata, sea reintegrado en la misma ubicación geográfica en la que venía sirviendo, se le paguen las remuneraciones que ha dejado de percibir como consecuencia del mismo acto arbitrario, esto es, todos los haberes devengados y no pagados y como garantía de que el hecho no se repita y para asegurar la estabilidad laboral, el accionado Dr. Carlos Cedeño Navarrete deberá expedir el correspondiente nombramiento a favor del accionante Ingeniero Industrial CARLOS EDISON VILLEGAS BARROS.

Con estos antecedentes, se debe analizar si la jueza que resolvió la acción de protección dentro de su sentencia ha observado normas jurídicas constitucionales y legales previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, para determinar si garantizó la seguridad jurídica.

Al respecto, uno de los elementos importantes a considerarse dentro del caso *sub examine* es la modalidad contractual bajo la cual el accionante prestó sus servicios a la Universidad de Guayaquil. Así obra del expediente de instancia a foja 24 y vulta, copia fotostática del contrato de servicios profesionales entre el representante de la Universidad de Guayaquil y el señor Carlos Edison Villegas Barros, en cuya cláusula tercera se determina: "Tercera.- PLAZO.- Este Contrato de trabajo por **servicios profesionales**, tiene vigencia desde el 01/01/2010 hasta 31/12/2010 pero podrá terminar antes, si así lo decidiere el señor RECTOR, o quien haga sus veces, sin que esto signifique ninguna clase de indemnización, para cuyo efecto bastará notificar al contratado" (Énfasis fuera del texto).

Conforme se desprende de la revisión del expediente, y en la especie, de la revisión del contrato, se observa que aquel obedece a una modalidad contractual de servicios profesionales, la misma que conforme el ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene una naturaleza civil, y por tanto no genera estabilidad laboral; ante lo cual la premisa expuesta por la jueza respecto a una afectación a derechos constitucionales (trabajo y estabilidad laboral) no tiene asidero considerando las particularidades de la modalidad contractual.

Respecto a la posible afectación a derechos constitucionales por la suscripción sucesiva de este tipo de contratos la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado: "...queda claro que tanto los contratos por servicios profesionales, como los ocasionales, no generan estabilidad; en estos últimos, la norma expresamente señalaba la posibilidad de renovar los contratos sin que esto signifique estabilidad[5]".

Por tanto, lo expuesto en la sentencia objeto de análisis por parte de la juzgadora desnaturaliza la modalidad contractual y atenta a la seguridad jurídica al

[5]Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 126-12-SEP-CC, caso N.º 1593-10-EP.

pretender que los contratos civiles de prestación de servicios profesionales generen estabilidad laboral.

Por otro lado, se debe mencionar que dentro de la sentencia objeto de análisis la juzgadora dicta como medida de reparación integral que "el accionado Dr. Carlos Cedeño Navarrete deberá expedir el correspondiente nombramiento a favor del accionante Ingeniero Industrial CARLOS EDISON VILLEGAS BARROS"; sin embargo, no observa la norma constitucional contenida en el artículo 228 que establece la regla del concurso de méritos y oposición previo al ingreso al sector público.

> Artículo 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Esta disposición constitucional establecida previa, clara y expresamente debió ser observada por parte de la juzgadora dentro de la acción de protección de derechos; no obstante, la misma no fue aplicada por parte de la jueza décimo cuarto de la niñez y adolescencia del Guayas, y extendió un nombramiento como medida de reparación en una acción de protección sin que medie el concurso de méritos y oposición, criterio que fue ratificado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial en la sentencia de apelación dentro del caso *sub judice*.

En virtud del artículo mencionado, es necesario señalar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a la observancia del artículo 228 de la Constitución de la República:

> Por tanto, del análisis realizado, la Corte Constitucional del Ecuador considera que los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al dictar su sentencia del 30 de septiembre de 2011, abordaron el análisis de derechos constitucionales; sin embargo, la sala no observó todas las normas claras, previas y públicas relativas al caso en concreto, contenidas en la Constitución y en la normativa legal, y en este sentido inobservó el artículo 228 de la Constitución de la República, en razón de que todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito sine qua non someterse a un concurso de méritos y oposición previo, lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y meritocracia dentro del sector público, principios constitucionales que no fueron observados por parte de los jueces que conocieron la apelación. En el caso concreto, la evaluación del personal cumple la obligación constitucional de realizar el concurso. Por lo cual, esta Corte considera que la sentencia del 30 de septiembre de 2011, emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por realizar una interpretación de la norma no acorde con los parámetros constitucionales.

De lo cual, se evidencia que en esta misma línea la Corte ha señalado que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, y de esta manera garantiza una adecuada seguridad jurídica en el Estado ecuatoriano.

En mérito de lo expuesto, se colige que tanto la jueza décimo cuarto de la niñez y adolescencia del Guayas, como los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneraron el principio de seguridad jurídica al no observar normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente determinadas en el artículo 228 de la Constitución al extender un nombramiento sin que se haya realizado el respectivo concurso público de méritos y oposición, lo cual es una vulneración flagrante a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica determinados en los artículos 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

   3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 11 de mayo de 2011 a las 09:10, dictada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

   3.2 Dejar sin efecto la sentencia del 23 de marzo de 2011 a las 15:34, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas.

   3.3 Disponer el archivo del proceso constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 4 de mayo del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/djs/msb

CASOS Nros. 1756-11-EP y 1757-11-EP (Acumulados)

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1756-11-EP y 1757-11-EP (acumulados)

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **142-16-SEP-CC**, de 04 de mayo del 2016, a los señores: Rector de la Universidad de Guayaquil, en la casilla constitucional **579** y correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec; josebajanap@hotmail.com; rogermfilbigm@hotmail.com; ab.marcogonzalez@hotmail.com; jhoselina_olivero@hotmail.com; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**. **A los diecinueve días del mes de mayo del dos mil dieciséis** a Carlos Villegas Barros, en la casilla judicial de Guayaquil **4997**; Jueces Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **2320-CCE-SG-NOT-2016**. **A los veinte días del mes de mayo del dos mil dieciséis** a la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Guayaquil (Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas), mediante oficio **2321-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 287

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	579	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1756-11-EP	SENT. 04 DE MAYO DEL 2016
JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO	143 Y 501			1881-12-EP	SENT. 04 DE MAYO DEL 2016
LUIS FERNANDO CASCO CORTEZ	423 Y 646	COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA NAVAL	178	0019-12-IS	AUTO. 05 DE MAYO DEL 2016
		DIRECTOR GENERAL DE LA RECURSOS HUMANOS DE LA FUERZA NAVAL	178		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL PERSONAL DE TRIPULACIÓN DE LA ARMADA DEL ECUADOR	178		
		MINISTRO DE DEFENSA	60		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
MARÍA EUGENIA YÉPEZ BORJA	594	DIRECTOR DEL HOSPITAL NIVEL I DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS DE DURÁN	05	0024-10-IS	AUTO. 11 DE MAYO DEL 2016
		BERNARDINA YULLET ERAZO VALVERDE, DIRECTORA PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL IESS	05		

		PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL CONSEJO SUPERIOR DEL IESS	**05**		
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	**05**		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	**55**		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**		

Total de Boletas: **(18) dieciocho**

QUITO, D.M., 17 de mayo del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 17 MAYO 2016
Hora: 18
Total Boletas: 16.15

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: martes, 17 de mayo de 2016 14:18
Para: 'asjuridica@ug.edu.ec'; 'josebajanap@hotmail.com'; 'rogermfilbigm@hotmail.com'; 'ab.marcogonzalez@hotmail.com'; 'jhoselina_olivero@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 04 DE MAYO DEL 2016
Datos adjuntos: 142-16-SEP-CC (1756-11-EP Y 1757-11-EP).pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES GUAYAS No. 316

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		CARLOS VILLEGAS BARROS	4997	1756-11-EP	SENT. 04 DE MAYO DEL 2016

Total de Boletas: **(1) uno**

QUITO, D.M., 17 de mayo del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

Belgica Ortiz V.
19 MAY 2016 08:53
Oficina Sorteos
Casilleros Judicial
Corte Provincial de Justicia

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 17 de mayo del 2016
Oficio 2320-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **142-16-SEP-CC**, de 04 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1756-11-EP y 1757-11-EP (acumulados), presentada por: Rector de la Universidad de Guayaquil. De igual manera devuelvo el juicio **219-2011**, constantes en 72 fojas de la primera instancia y en 30 fojas de la segunda instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS ALCIBIC
19 MAY 2016
HORA: 09:12 ANEXOS: 2 cuerpos
USUARIO: Vero MÓDULO: 8

09964-2011-0386

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 17 de mayo del 2016
Oficio 2321-CCE-SG-NOT-2016

Señores
UNIDAD JUDICIAL DE LA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL
(Juzgado No. 14 de la Niñez y Adolescencia del Guayas)
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **142-16-SEP-CC**, de 04 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1756-11-EP y 1757-11-EP (acumulados), presentada por: Rector de la Universidad de Guayaquil, referente a la acción de protección **219-2011**, a fin de dar cumplimiento la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

20 MAY 2016 0923